

# DIARIO BALEAR.

Sale el sol á las 7 y 24 minutos: pónese á las 4 y 36 minutos.

✠ San Estéban proto-mártir.

## Artículo de oficio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

*Circular dirigida por este ministerio á las audiencias del reino.*

Para ocurrir á las necesidades de los pueblos en la administración de justicia con respecto á los negocios de menor cuantía, como también á la indispensable subsistencia de los jueces de partidos de nueva creación, mientras se aprueba el arreglo definitivo de juzgados inferiores, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora mandar:

- 1.º Que de los asuntos civiles que no pasen de 200 rs. vn., como que corresponden á la clase de juicios verbales, conozcan los alcaldes ordinarios de los pueblos.
- 2.º Que asimismo conozcan dichos alcaldes de las causas criminales por palabras y faltas leves que solo merezcan penas de ligera corrección.
- 3.º Que sea también de su atribución la práctica de las primeras diligencias de cualquiera causa criminal, dando inmediatamente cuenta al juez del partido.
- 4.º Que las facultades espresadas en los tres artículos anteriores correspondan á los jueces de partido por lo respectivo á los pueblos donde residan.
- 5.º Que los alcaldes mayores que sirvan varas de nueva creación gocen hasta que se realice el mencionado arreglo definitivo, además de los derechos establecidos, el sueldo fijo de 60 rs. vn., los cuales se pagarán en la forma acostumbrada para las demas alcaldías y corregimientos, contribuyendo proporcionalmente todos los pueblos sujetos al juzgado nuevamente establecido: reservándose S. M. para alivio de los mismos mandar, que cesen los corregidores y alcaldes mayores de pueblos que no quedan cabeza de partido, conforme se vayan haciendo por provincias los nuevos nombramientos. De Real orden lo comunico á V. S. para inteligencia de ese tribunal, y á fin de que por el mismo se circule á todos los pueblos de su territorio para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. El Pardo 6 de diciembre de 1834.—Garellly.

## CORTES.

ESTAMENTO DE PROCERES.

Concluye la sesión del día 25 de noviembre.

El Sr. secretario duque de Veraguas preguntó si el punto estaba suficientemente discutido, y aprobado que si por el Estamento se puso á votación el espresado artículo de la comisión que se pidió por el Sr. conde de Sástago fuese votado por partes del modo siguiente.

1.ª al art. 7.º No entregando al poseedor del vínculo las cantidades que corresponden al comprador dentro del término de un año, se trasmite á este el previo dominio de los bienes; puesta á votación esta primera parte quedó aprobada igualmente que la segunda que decía así: «Y además podrá entablar contra las personas que espresa el art. 5.º las

reclamaciones relativas á réditos hasta el percibo de lo que le corresponda.»

Se leyó el art. 8.º del proyecto de ley que es como sigue: «Las mejoras necesarias y útiles y los deterioros deben abonarse recíprocamente por compradores y vendedores en las fincas de que se trata.» Se verificó lo mismo con el de la comisión que es como sigue: «Las mejoras y los deterioros deben abonarse recíprocamente por compradores y vendedores.»

Después de una ligera discusión fue aprobado este último. Respecto del art. 9.º del proyecto del gobierno se dijo estar ya aprobado en el 2.º de la comisión; se pasó á la lectura del 10 del proyecto que dice así: «El comprador de la finca hubiese celebrado alguna avenencia con el vendedor ó con el sucesor inmediato que intervino en la venta, no tendrá mas derecho que el de reclamar su cumplimiento.»

El Sr. marques de Guadalcazar; quisiera saber si el Gobierno admite el de la comisión que es el siguiente: «Artículo 9.º de la comisión. Si el comprador de los bienes hubiere celebrado alguna avenencia con el vendedor ó con el sucesor inmediato que intervino en la venta sobre reintegro del capital, no tendrá mas derecho que el de exigir su cumplimiento; pero si podrá reclamar los réditos que le hayan correspondido y de que no esté reintegrado.»

El Sr. secretario de Gracia y Justicia. El gobierno no tiene dificultad en adoptar el de la comisión y no halla inconveniente en que se entre en discusión sobre él. Pero si debo hacer presente al Estamento las reflexiones que se me ocurren respecto de la adición que la comisión ha hecho á este art. y que yo creía no podría haber caso alguno, y he tenido el placer de oír que se ha verificado en el señor conde de Parsent. Pero quisiera que los ilustres individuos de la comisión declarasen y nos dijese las razones en que se ha fundado para decir que los compradores podrán reclamar los réditos hasta el día en que se verificó la avenencia, porque á mi me parece que habiéndose convenido de voluntad propia, comprador y vendedor no pueden hacerse retroactivos aquellos actos, que no servirán mas que para abrir la puerta á pleitos y disenciones. El gobierno ha querido evitar esto, y repito que ignora las razones en que la comisión puede haberse fundado.

El Sr. conde Ofalia: citaré al Sr. ministro las principales razones que la comisión ha tenido para decir que los compradores tienen derecho á reclamar los réditos las que hayan correspondido y de que no esten reintegrados. Una de ellas es que el comprador no debe perder los intereses del tiempo que medió desde la entrega de las fincas hasta que se verificó la avenencia, pues es claro que no pudo exigir intereses cuando la ley no le autorizaba para ello. Hizo otras varias observaciones que no pudieron ser entendidas.

Dado el punto por suficientemente discutido se pidió fuese votado por partes el espresado art. 9 de la comisión que quedó todo él aprobado.

En seguida se leyeron los artículos 10 de la comisión y 11 del proyecto que quedó aprobado del modo siguiente. Art. 10 de la comisión. «Quedan en su fuerza y vigor las ejecutorias sobre abono de mejoras y de deterioros.»

Leídos los artículos 11 de la comisión y 12 del proyecto de ley en los que no habia ninguna variación, quedó aprobado el art. 11 sin discusión alguna del modo siguiente; quedan así mismo vigentes las sentencias ó fallos judiciales en que se halla declarado que el comprador recobró su capital por medio de la retención.»

El Sr. secretario duque de Veraguas leyó el art. 13 del proyecto (que corresponde al 12) que decía así; «sin embargo tendrá derecho el dicho comprador á reclamar de

los respectivos poseedores de la finca desde el dia de la devolucion, los intereses, rebatiendo el importe de los proratos de cada año.

El Sr. ministro de Gracia y Justicia, la comision no tendrá inconveniente en que se ponga donde dice desde el dia, hasta el dia, por parecerme quedar de este modo mejor, no obstante que el gobierno en su proyecto lo habia puesto del mismo modo que la comision.

Habiéndose conformado la comision, se redactó el artículo 12 en los términos siguientes: »Sin embargo: tendrá derecho el dicho comprador á reclamar de los respectivos poseedores de los bienes los intereses devengados hasta el dia de la devolucion, rebatiendo el importe de los proratos de cada año.»

Puesto á votacion, como queda referido, quedó aprobado.

Leidos los artículos 13 de la comision y 14 del proyecto, y habiendo muy poca variacion entre uno y otro, el Sr. ministro de Gracia y Justicia dijo podia ponerse á votacion lo que se verificó y quedó aprobado del modo siguiente:

»Artículo 13: el comprador que hubiere devuelto los bienes en concepto de haberse reintegrado ya del precio de la venta por medio de la retencion de ellos y aprovechamiento de sus productos, tiene derecho á reclamar los intereses de su capital por los años transcurridos por su total realizacion, hecha en cada uno la deducion correspondiente por la parte de capital ya percibida. Son responsables á este abono el poseedor ó poseedores que han disfrutado los bienes después de la devolucion y tambien sus herederos.

Leidos por el Sr. secretario duque de Veraguas los artículos 15 del proyecto, y 14 de la comision que decian asi: artículo 15 del proyecto de ley «si la finca hubiese pasado á tres poseedores en concepto de libre con la competente real autorizacion, la reclamacion del comprador se dirigirá contra la finca subrogada si la hubiere, ó contra las del vínculo que fueron reparadas ó mejoradas con el producto de lo que se enagenó; y en defecto de uno y otro, contra los bienes libres del que la desmembró y sus herederos.»

Artículo 14 de la comision »Si los bienes hubieren pasado á tres poseedores en concepto de libres con la competente Real facultad, la reclamacion del comprador se dirigirá contra la finca ó bienes subrogados si los hubiere, ó contra los del vínculo, que fueron reparados ó mejorados con el producto de los que se enagenaron; en defecto de uno y otro contra los bienes libres del que los desmembró y sus herederos.»

Habiéndose conformado el Sr. Ministro de Gracia y Justicia en que fuere votado este último, fue puesto á votacion y aprobado sin discusion alguna.

Igualmente lo fue en los mismos términos el artículo 16 (que corresponde al 15) del proyecto de ley que es como sigue: »En el caso de que la finca haya recobrado su libertad por caducidad del vínculo, la reclamacion del comprador quedará espedita, no solo contra los bienes del último poseedor ó sus herederos, sino tambien contra los que serán vinculados, aun cuando hubieren pasado al fondo de mostrencos.

Se leyeron los artículos 17 del proyecto de ley y el 16 de la comision que son como sigue: »Artículo 17 del proyecto: á los actuales poseedores de las fincas de los vínculos contra quienes se dirijan las reclamaciones, á que dieren lugar los artículos anteriores, les queda á salvo su derecho para repetir contra los bienes libres del vendedor á fin de obtener las indemnizaciones competentes.»

»Art. 16 de la comision: á los actuales poseedores de las fincas de los vínculos contra quienes se dirigen las reclamaciones á que dieron lugar los artículos anteriores, les queda á salvo su derecho para repetir contra los bienes libres del poseedor que vendió, si este consumió el precio ó lo invirtió en su provecho, y no en beneficio de la vinculacion.»

El Sr. marques de Guadalúzari desearia que se suprimiese la palabra fincas, y se pusiese la de bienes.

El Sr. conde de Ofalia, dijo, no hallaba inconveniente en que se hiciese asi.

Y habiéndose conformado el Sr. Ministro de Gracia y Justicia en que fuese votado el artículo de la comision, fue aprobado con sola la diferencia de haber añadido donde dice: poseedores de las fincas, las palabras ó bienes.

Asimismo fue aprobado sin discusion alguna el art. 17 de la comision, que es como sigue.

Artículo 17. Las disposiciones de este proyecto de ley serán aplicables á los que en la misma época redimieron censos, cuyos capitales pertenecian á vinculaciones, para que sean reintegrados, si ya no lo hubiesen sido del capital con que redimieron, y de los réditos desde que por haberse reputado insubsistentes las redenciones, se les volvieron á exigir los de los censos.»

Leyóse en seguida el artículo 18 del dictámen de la comision que dice: »Si con posterioridad á la Real cédula de 11 de marzo de 1824 algunas de las enagenaciones hechas en virtud del decreto de las Cortes se hubiesen rehabilitado por Real cédula especial y con la condicion acostumbrada en estos reales permisos, de depositar anualmente el vendedor una cantidad para reintegrar al mayorazgo del capital desmembrado, se declara relevado al vendedor y sus herederos de esta obligacion para lo sucesivo, y se les devolverá la suma que exista en depósito con dicho objeto.

Acabada la lectura tomó la palabra el Sr. ministro de Gracia y Justicia é hizo ver al Estamento que cuando el gobierno se habia ocupado en la formacion del actual proyecto solo trató de resarcir la injusta pérdida de los compradores de bienes vinculados, y de ningun modo meterse en disposiciones ulteriores, y demostró que no habia una razon poderosa que obligase á tomar esta medida, que solo podia considerarse como un favor hecho á los actuales poseedores de bienes vinculados.

El Sr. conde de Ofalia, como individuo de las comisiones unidas, dijo: que estas no tenían inconveniente en retirar su último artículo en virtud de las razones espuestas por el Sr. ministro recomendando al gobierno esta clase de poseedores.

Después de retirado este artículo, se leyó una adicion del Sr. marques de Guadalúzari que decia asi: »Las fincas vinculadas que quedaron en clase de libres por la ley de 27 de setiembre de 1820, y fueron hipotecadas para seguridad de contratos, volverán á quedar obligadas á su cumplimiento; no contándose el tiempo transcurrido desde la cédula de 1824 hasta la sancion del presente proyecto como ley.

Opúsose el Sr. obispo Valledo á que se tomase en consideracion, fundándose en que este era un caso particular, y la ley solo debia atender á los generales.

Replicó el autor de la adicion que aunque era un caso particular, era muy comun, y que debia por lo mismo preverse.

Se preguntó si se tomaba en consideracion; y habiéndose decidido por el Estamento que si, se mandó pasar á las comisiones reunidas; y el Sr. Vice-Presidente anunció que el Estamento se reuniría cuando las comisiones hubiesen presentado su dictámen, respecto á esta adicion, avisándose á sus casas á los ilustres Próceres; y levantó la sesion de este dia, á las dos y media.

Se abrió á las doce. Leida el acta del dia anterior fue aprobada con la rectificacion, que reclamaron los señores Bendicho y Bonel en la lista de los señores que aprobaron en la segunda votacion nominal.

**ESTAMENTO DE PROCURADORES.**

Sesion del 26 de noviembre.

Se abrió á las doce. Leida el acta del dia anterior fue aprobada con la rectificacion, que reclamaron los señores Bendicho y Bonel en la lista de los señores que aprobaron en la segunda votacion nominal.

El Sr. Chacon pidió constase en la acta haber sido de opinion contraria á la que tuvo ayer la mayoría del Estamento, acerca del art. 2º del proyecto de ley sobre reemplazo del ejército; y asi se determinó.

La comision de Milicia Urbana, presentó su dictámen, relativo á las dos adiciones que mandaron pasársele ayer; la primera al artículo 3º firmada por los señores Palarea y Chacon, para que puedan continuar en la Milicia Urbana los individuos de la misma, que habiendo cumplido 50 años de edad, se ofrezcan voluntariamente á seguir prestando este servicio importante.

La comision opinaba que aunque no habia inconveniente ninguno en admitir esta adicion, no era necesaria, porque en el proyecto de ley segun habia sido aprobado solo se señalaba la edad de 50 años para el alistamiento.

El Sr. marques de Torremejia apoyó este dictámen diciendo, que aun cuando un individuo hubiese cumplido la edad de 50 años siempre que fuese su volun-

dad seguir en las filas de la Milicia Urbana, y se hallase en aptitud física y legal para verificarlo, no podría ser escludido por la junta de alistamiento.

Aprobóse el dictámen de la comision respecto á esta adición, así como tambien respecto á la del Sr. Cuesta que decia, pido al Estamento que á continuacion de las palabras *armamento, cananas, &c. administrado por cuenta del Estado*, se añada, sin que los urbanos puedan usarlo no estando de facción ó con permiso de su gefe respectivo.

El dictámen de la comision era no deber admitirse esta adición, ni ser objeto del presente proyecto de ley, por ser un asunto puramente reglamentario. Conformándose el Sr. Cuesta con el dictámen de la comision en cuanto que no se añadiese su propuesta una vez que se la crea superflua; no convino en que era puramente reglamentaria.

Leyóse en seguida una adición del Sr. Ruiz de Busta, al proyecto de ley sobre reemplazo del ejército para que se compensase á los mozos que les cupiese la suerte de soldados en algunos pueblos, dándoles ciertas sumas con las que pudieran comprar un sustituto, ó les hiciese menos triste su servicio. Después de tomada en consideración se mandó pasar á la comision de guerra.

Se pasó luego á la orden del dia, y se leyeron dos peticiones, una sobre supresion de vinculaciones y mayorazgos, cuyas rentas no pasen de 33000 rs.; y otra sobre que se suprima el impuesto de tres cuartillos de real en arroba de pasa en Málaga, que se cobran para el teatro de la plaza de Oriente. Pero quedó suspendida la discusion de ambas, con motivo de haber ofrecido los secretarios del Despacho presentar un proyecto de ley sobre la primera de dichas peticiones, y no ser oportuna la discusion de la segunda hasta tratarse de los presupuestos; con lo cual convinieron los señores peticionarios.

El Sr. secretario Belda leyó otra peticion sobre redención de censos concebida en los términos siguientes: Los Procuradores del reino piden respetuosamente á V. M. que se restablezcan las leyes promulgadas por el señor D. Carlos IV para la redención de censos con vales consolidados ú otros créditos contra el estado, siempre que ellos sean pertenecientes á cofradías, hermandades, obras pias, capellanías y manos muertas, computándose el 3 por 100 para la amortizacion.

El Sr. *marques de Falces*, haciendo el debido elogio de los buenos deseos que han animado á los señores peticionarios de quitar las trabas que pueden oponerse á la prosperidad pública, no puedo convenir en la peticion porque esos hermosos principios no se fundan á mi modo de ver en la justicia, sin la cual no puede haber utilidad para el Estado. La imposicion de un censo se reduce á haber tomado capital para salir de una urgencia y contratar el rédito que debe satisfacerse con la condicion de poder volver á tomar su capital; pero aqui se altera esencialmente la naturaleza del contrato porque se quiere que lo que se habia de redimir con 100 se redima con 50. Es verdad que se dice que solo tenga lugar cuando se trate de manos muertas, pero entre estas se cuentan los establecimientos piadosos, y no hay duda de que en cuanto á la utilidad de que sean bien atendidos los enfermos ó las huérfanas que tienen á su cuidado, recae en personas vivas y que son muy dignas del interes público. Por consiguiente creo que esta peticion no puede adoptarse por el Estamento porque seria dar una herida muy fatal al derecho de propiedad, y puedo hablar con tanta mas franqueza cuanto que si llegase á establecerse esta ley podria redimir censos que pesan sobre mis bienes, y sería un beneficio para mí; mas renuncio gustoso á él porque no lo encuentro conforme con la justicia. Siguió el orador haciendo algunas reflexiones acerca de lo que sucedió en tiempo del señor

D. Carlos IV, de las que infirió que tampoco se conseguiria un beneficio económico general, y concluyó diciendo: de consiguiente no siendo beneficioso á la nacion en general lo que se propone en la peticion, é hirién dose en ella á la justicia y equidad, considero que no se está en el caso de admitirla.

El Sr. Ferrer. El señor preopinante ha dicho entre otras cosas, que la peticion no presenta ninguna conveniencia pública, y yo la encuentro de dos maneras: primera, en contribuir á la amortizacion, y segunda en acreditar la deuda del estado. Los censos son de diferentes naturalezas, y todos saben que hay mayorazgo que la mayor parte de sus rentas consiste en censos sobre fincas agénas, y que hay muchas casas de grandes cuyas propiedades están gravadas con una porcion de censos, no redimibles, porque pertenecen á otros mayorazgos. El año que aquel propietario tiene una mala cosecha, se ve afligido y no puede cumplir sus obligaciones sin buscar dinero á premio, lo cual es para él mucho mas oneroso que seria el vender la parte de capital que representan aquellos censos, y depositar su importe en el crédito público. De aqui resultaria que el censalista estaria mas seguro de cobrar por semestres en el crédito público, y el capitalista tendria la ventaja de redimir sus censos con una cantidad menor que la del capital originario. Esta consideracion es de algun peso, y como al mismo tiempo se trata de amortizar una parte de la deuda, lo cual contribuye al aumento del crédito, creo que de la peticion resulta un bien general, y que por lo mismo debe aprobarse.

El Sr. *marques de Falces*. Estaria conforme con las ideas del Sr. Ferrer, si en el dia fuese tan efectivo el valor de los predios como seria de desear. Acerca de los demas particulares ya he manifestado que no concibo la cuestion, sino como contrato particular.

El Sr. Ferrer. No soy de aquellos que puedan pretender que los censos se rediman con un papel cualquiera que de nada valga; pues esto sería una trampa; pero no me parece desacertado que sean redimidos con inscripciones de rentas, reconocidas y corrientes.

El Sr. Clarós. Es necesario atender á que se habla solamente de censos poseidos por manos muertas. El que reciba el censo compra en papel consolidado al 5 por 100 por la mitad, y el dueño del censo nada pierde porque cobra de este modo; por consecuencia resulta para ambos un bien efectivo y por tanto no puedo menos de aprobar la peticion.

El señor Gonzalez (D. Antonio).—El señor Clarós que me ha precedido en la palabra, ha manifestado en breves razones la equivocacion que ha padecido el señor *marques de Falces* al impugnar la peticion que se discute; mas yo quiero manifestar los fundamentos que se han tenido en vista para reclamar que se rediman los censos con papel contra el Estado. El señor *marques de Falces* no ha podido menos de reconocer el principio, pero ha impugnado la aplicacion de él. Dice que como es posible que á un propietario que posee un censo se le prive de él para amortizarle con papel contra el Estado. ¿Y que razon hay preguntaría yo tambien para que á él que ha tenido Vales Reales se le prive de los intereses de estos? Si no hay razon para lo primero, tampoco la hay para lo segundo. Mas no es esta la cuestion. Aqui no se trata de atacar el crédito ó propiedad que pueda pertenecer á un individuo; se trata solamente de conmutar el valor de estos censos por papel contra el Estado. ¿Puede haber en esto algun inconveniente que obligue á condenar esta peticion? yo no le veo. Ademas sea la peticion se reclama solamente que se restablezca una ley por la cual ya se ha solicitado lo mismo. Si tratásemos de variar la legislacion, si tratásemos de ir en contra de la propiedad, si tratásemos en fin de atacar derechos existentes, enhorabuena que se impugnasen los

principios, y se desechase la petición; pero lejos de eso no solicitamos, sino que se restablezca una ley vigente, y que se conmute una cosa por otra. Entre otros beneficios debe resultar aprobando la petición, el evitar los embarazos y disenciones que resultan ordinariamente en la cobranza de censos, y los que los poseen tendrán un medio más expedito para recibir sus intereses del Tesoro público. Lo que se pide no es una innovación, es un principio reconocido en nuestra legislación reconocido en tiempo de Carlos III y posteriormente en el de Carlos IV. No me parece pues que pueda haber duda en restablecer una ley por medio de la cual, quedarían contentos los poseedores de los censos y se daría á ese papel mayor valor del que tiene hasta el presente. Por estas razones y por otras que omito, no queriendo cansar al Estamento, pido que se apruebe la petición tal como se ha presentado.

Se decidió que estaba la materia suficientemente discutida, se puso á votos la petición.

El Sr. *marqués de Villagarcía* tuvo duda en el resultado de la votación, pidió se contase, y habiendo sido aprobado por suficiente número de señores Procuradores, se verificó así, resultando quedar aprobada por 53 votos contra 43.

Se pasó en seguida á discutir la petición sobre abolición del diezmo que paga el aceite del Aljarafe.

El Sr. *Ministro de Hacienda*, propuso que no se tratase por el momento de dicha petición, porque poco á poco se iba por este modo, no solo quitando los arbitrios á los pueblos, sino los productos de la Real Hacienda, y que aunque este fuese corto, no hay duda que destruido sería necesario reemplazarle por otro: que si se dice que no se trata de abolir cosa alguna, sino de exigir que se pague el diezmo de la aceituna, y no del aceite, como se practica en otras provincias, y aun en otros puntos del reino de Sevilla, sería necesario entrar en el exámen del modo con que se paga el diezmo en varios pueblos de España, cosa demasiado prolija, y que requiere tiempo, y que por lo mismo pedia se suspendiese la petición hasta que se tratase, sino en esta legislatura en otra, de arreglar el método que debería seguirse en la contribución de frutos civiles.

Después de un corto debate, juzgada la materia suficientemente discutida se puso á votos la petición y fue desaprobada.

El señor secretario *Trueba* leyó la lista de los señores Procuradores que no se han presentado todavía y de las causas que lo han motivado.

Algunos señores Procuradores manifestaron las justas causas que habrían impedido á algunos de la citada lista no hubiesen acudido aun al Estamento; pero se oyó solamente al Sr. *Gonzalez* (D. Antonio) decir con respecto al señor *Seoane* que no había tenido tiempo de recibir el oficio que le fue dirigido por el Estamento, al cual indudablemente contestará en cuanto le tenga.

El Sr. *Presidente* dijo, que no podía dudarse de que causas justas motivarían la tardanza de dichos señores, pues de otro modo no corresponderían á la alta confianza que en ellos habían depositado sus comitentes; pero que de todos modos era necesario dar conocimiento al Estamento de este particular.

Los señores secretarios *Gonzalez* y *Trueba*, leyeron la última redacción del proyecto de ley para la organización de la Milicia Urbana, según ha sido aprobado por el Estamento de Sres. Procuradores del reino.

Como fuese ya tarde y se hubiesen ausentado bastantes señores Procuradores, encargó el Sr. *Presidente* que no lo hiciesen los restantes en caso de querer que se tomase deliberación sobre la referida lectura; habiendo duda en si esto último podría verificarse con el número de los que estaban presentes se contó y se vió que había suficientes.

Terminada la lectura observó el señor *marqués de Espinardo* que equivocadamente se había puesto en el art. 23 una adición perteneciente al art. 9.º y el Estamento accedió á que se enmendase en el acto, después de lo cual se conformó también con la nueva redacción leída.

El Sr. *Presidente* dijo, que no habiendo asuntos pendientes para mañana, no se reuniría el Estamento hasta el viernes, en cuyo día se discutirían las peticiones que ya estaban designadas y cerró la sesión de este día á las cuatro de la tarde.

## Noticias extranjeras.

INGLATERRA.—Londres, 2 de diciembre.  
La union política de Glasgow ha adoptado y firmado por unanimidad en la asamblea que tuvo el viernes una petición contra Wellington fundada en las siguientes bases:

- 1.ª Su bien conocida adhesión á la arbitrariedad.
- 2.ª Sus discursos contra la reforma, pronunciados de cuatro años á esta parte.
- 3.ª Su protestacion contra el bill de reforma según se halla concebida en el libro de actas de la Cámara de los lóres, su fecha 17 de abril de 1832.
- 4.ª Sus declaraciones reiteradas en favor del deplorable sistema de los diezmos y de la cruel política que ha empleado con la Irlanda.
- 5.ª Su calidad de amigo y pensionista de los déspotas extranjeros, que sometiéndole á su influencia, le hacen incapaz de gobernar un pueblo libre.
- 6.ª Su conducta para con el mariscal Ney; condenado á muerte por el gobierno de Borbon con violacion del tratado de Paris, á pesar de su apelacion al duque de Wellington que le habia firmado.
- 7.ª El apoyo constante que ha prestado al poder arbitrario de Europa, y la certidumbre adquirida de que su política, si subsiste fiel á sus principios, precipitará necesariamente á la nacion en guerras injustas y ruinosas contra las libertades de la Europa.
- 8.ª La imposibilidad en que se encontrará, obrando conforme á los principios de arbitrariedad que profesa, para gobernar la Inglaterra de otro modo que por la espada; especie de gobierno á que todavía no se ha sometido la Inglaterra, ni jamás se someterá.

Segun estos motivos, la union destruye toda divergencia política que pudiera separarle de los demás reformistas, y proclama su resolucion de unirse á todos los verdaderos amigos de la reforma para el sostenimiento de la libertad y prosperidad del país.

La union se declara permanente hasta que el enemigo haya dejado el campo.

## PALMA.

Orden de la plaza para el 26 de diciembre.

Capitan de dia, hospital y provisiones América; parada América y Provincial.

De orden del Escmo. Sr. general gobernador—Juan Coll.

## TEATRO.

Esta noche á las 7½ se representará la tragedia *Oscar*.  
—Baile, y sainete.